



SENTENCIA DE FAMILIA No. 006

PROCESO: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO -primera instancia-

RADICACIÓN: 766223184001**20250001100** -primera instancia.

DEMANDANTE: LYDA GLADIS CLAVIJO RIVERA.

DEMANDADO - TITULAR DEL ACTO DE APOYO: JOHN MARIO LÓPEZ OROZCO.

El agente del Ministerio Público es parte interesada.

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Roldanillo Valle del Cauca, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

### 1 OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Decidir de fondo la solicitud de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO adelantado, a través de apoderado judicial por la señora LYDA GLADIS CLAVIJO RIVERA, en calidad de cónyuge, quien le brindará apoyo al señor JOHN MARIO LÓPEZ OROZCO.

### 2 ANTECEDENTES

El titular del acto de apoyo, señor JOHN MARIO LÓPEZ OROZCO sufre discapacidad cognitiva grave, que se originó como consecuencia de episodio de hipoxia cerebral severa ocurrida durante procedimiento de colonoscopia y endoscopia realizado el 16 de febrero de 2022 y desde entonces se encuentra en estado inconsciencia prolongada, sin capacidad de responder a estímulos externos.

La diagnosis se encuentra respaldada por informe de valoración interdisciplinaria llevado a cabo por PESSOA, el que concluye que el señor LÓPEZ OROZCO carece de la capacidad mental necesaria para ejercer sus derechos de forma autónoma y su capacidad para manifestar su voluntad y preferencias se encuentra comprometida de manera significativa, ya que también sufre limitación de sus aptitudes del habla y una comprensión del entorno notablemente reducida.

La señora LYDA GLADIS CLAVIJO RIVERA, cónyuge del titular del acto de apoyo, es quien se encarga del cuidado personal de su esposo, tanto en los actos personales como jurídicos que requiere, entre otros el otorgar poder especial para adelantar el proceso de sucesión del causante, LUIS ENRIQUE LÓPEZ LOPEZ quien otorgó testamento abierto nombrando como heredero universal al señor JOHN MARIO LÓPEZ OROZCO, con el fin de que se proceda a la adjudicación de la totalidad de los bienes relictos y la venta del vehículo Renault Duster Dynamique de placas DHU213, ya que los recursos serán destinados a la financiación de la educación universitaria del joven ANDRÉS FELIPE LÓPEZ CLAVIJO, hijo del matrimonio y, además, a gastos asociados con el cuidado y gastos que genera la condición del señor JOHN MARIO LÓPEZ OROZCO.

### 3 PRETENSIONES

Tal como quedó expresado en los hechos narrados por la demandante en el acápite de Hechos, se busca que el Juzgado designe a la señora LYDA GLADIS CLAVIJO RIVERA como persona de apoyo para actuar en representación de su cónyuge JOHN MARIO LÓPEZ OROZCO en la apertura del testamento abierto número 892 otorgado el 24 de septiembre de 2014 por el causante LUIS ENRIQUE LÓPEZ LÓPEZ, la posterior actuación en el proceso de sucesión para la adjudicación de los bienes relictos testamentarios y la venta del vehículo automotor de placa DHU213 para financiar los estudios universitarios de ANDRÉS FELIPE LÓPEZ CLAVIJO y

E1. Sentencia de Familia No. 006, 21 de febrero de 2025. LYDA GLADIS CLAVIJO RIVERA en representación de su cónyuge JOHN MARIO LÓPEZ OROZCO.



sufragar algunos gastos relacionados con la condición actual del titular del acto de apoyo.

#### 4 ACTUACIÓN PROCESAL

Con auto de familia, fechado el 21 de enero de 2025, la causa fue admitida. En dicho proveído se dispuso notificar al señor Agente del Ministerio Público, al que se le corrió el correspondiente traslado, pero que durante el término legal transcurrió en silencio.

#### 5 PRUEBAS

##### 5.1 DOCUMENTAL

###### 5.1.1 DEMANDANTE

5.1.1.1 De las pruebas que acreditan la discapacidad del demandado.

Fotocopia de:

Dictamen médico pericial interdisciplinario de valoración de apoyos realizado a John Mario López Orozco.

Anexos del dictamen médico pericial interdisciplinario de valor de apoyos practicado al demandado John Mario López Orozco.

Historia clínica del paciente, previa al dictamen pericial de valoración interdisciplinaria de apoyos.

5.1.1.2 De las pruebas que acreditan la condición de parentesco del núcleo familiar cercano al demandado.

Registro civil de matrimonio entre cónyuges.

Registro civil de nacimiento de Juan Esteban López Clavijo.

Registro civil de nacimiento de Andrés Felipe López Clavijo.

Cédula de Ciudadanía de John Mario López.

Cédula de Ciudadanía de Andrés Felipe López.

Cédula de Ciudadanía de Lyda Gladis Clavijo.

Cédula de Ciudadanía de Juan Esteban López Clavijo.

5.1.1.3 De la prueba testimonial que acrediten la condición de cuidado del demandado a cargo de la señora LYDA GLADYS CLAVIJO RIVERA.

Recepcionar testimonio a JUAN ESTEBAN LÓPEZ CLAVIJO.

5.1.1.4 De los anexos complementarios

Escritura pública de testamento abierto No. 892 del 24 de septiembre del 2014.

Registro civil de defunción de Luis Enrique López López.

Certificado de tradición de vehículo Renault Campero Duster Dynamique modelo 2013, de placas DHU213, expedido el 09 de diciembre del 2024.

Valor catastral del vehículo Renault Campero Duster Dynamique modelo 2013, de placas DHU213, expedido por Mintransporte el 10 de diciembre del 2024.

Orden de pago matrícula universidad Areandina.

##### 5.2 DE OFICIO

El Juzgado dispuso dar validez a las pruebas practicadas dentro de Proceso de Adjudicación de Apoyo bajo Rad. 76622318400120220021600, el cual culminó con Sentencia de Familia No. 100, de fecha 22 de noviembre de 2023 en la que se designó como persona de apoyo del señor JOHN MARIO LÓPEZ OROZCO, a su cónyuge, señora LYDA GLADIS CLAVIJO RIVERA para adelantar una serie de

E1. Sentencia de Familia No. 006, 21 de febrero de 2025. LYDA GLADIS CLAVIJO RIVERA en representación de su cónyuge JOHN MARIO LÓPEZ OROZCO.



trámites relacionados con el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez de su esposo. También otorgarle valor a la experticia rendida por la entidad PESSOA.

El Juzgado dispuso que mediante la Asistente Social del Despacho se notifique y corra traslado de la demanda al presunto titular del acto de apoyo. Además, se levante acta en la que conste las condiciones de toda índole que rodean al titular del apoyo pretendido y, de manera concreta, se indague sobre la conveniencia, o no, de enajenar el vehículo automotor de placa DHU213.

## 6. CONSIDERACIONES

Es obligación del Juez antes de pronunciarse de fondo constar si los presupuestos procesales están presentes en el devenir procesal. Ellos son: competencia del juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso. En el presente caso, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1996 de 2019 y la vecindad de quienes solicitan la adjudicación de apoyo, este Juzgado es el competente para conocer del proceso, la demanda satisfizo las exigencias legales. Por lo tanto, no se vislumbra en la tramitación del proceso ninguna causal que afecte total o parcialmente su validez. Como consecuencia es viable proferir el fallo que en derecho corresponde.

Se pretende con este proceso que se designe como persona de apoyo del señor JOHN MARIO LÓPEZ OROZCO, mayor de edad, vecino de Roldanillo Valle del Cauca, a la señora LYDA GLADIS CLAVIJO RIVERA, en su condición de cónyuge, a fin de que se le pueda representar en el trámite sucesoral del causante LUIS ENRIQUE LÓPEZ LÓPEZ, quien mediante testamento abierto nombró, al ahora titular del acto de apoyo, heredero universal y, en consecuencia, se proceda a la adjudicación de los correspondientes bienes en cabeza del heredero. También se pretende que se autorice que la señora LYDA GLADIS CLAVIJO RIVERA actúe para la venta del vehículo camioneta Renault Duster distinguido con la Placa Única DHU213, cuyo propietario es el señor JOHN MARIO LÓPEZ OROZCO, cuyos frutos económicos serán destinados, en parte, a la educación universitaria del joven ANDRÉS FELIPE LÓPEZ CLAVIJO y a subvencionar algunos gastos relacionados con la condición de invalidez que enfrenta el señor LÓPEZ OROZCO.

Nuestro ordenamiento civil ha concebido la capacidad, como la aptitud que tiene una persona para adquirir derechos y contraer obligaciones, además del ejercicio personal de ellos. En los eventos en que las personas no puedan por sí mismas ejercer esta capacidad, la ley ha previsto una manera de protegerlas y establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma. En todo caso, la capacidad legal se presume.

De conformidad con el artículo 32 de la Ley 1996 de 2019, la adjudicación judicial de apoyos para la realización de actos jurídicos es el proceso por medio del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos.

La adjudicación judicial de apoyos se adelantará por medio del procedimiento de jurisdicción voluntaria, cuando sea promovido por la persona titular del acto

E1. Sentencia de Familia No. 006, 21 de febrero de 2025. LYDA GLADIS CLAVIJO RIVERA en representación de su cónyuge JOHN MARIO LÓPEZ OROZCO.



jurídico, de acuerdo con las reglas señaladas en el artículo 37 de la referida Ley 1996 de 2019, ante el Juez de Familia del domicilio de la persona titular del acto.

Excepcionalmente, la adjudicación judicial de apoyos se tramitará por medio de un proceso verbal sumario cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, conforme a los requisitos señalados en el artículo 38 de la presente ley.

El artículo 33 -íb., señala que, en todo proceso de adjudicación judicial de apoyos, se contará con una valoración de apoyos sobre la persona titular del acto jurídico. La valoración de apoyos deberá acreditar el nivel y grados de apoyos que la persona requiere para decisiones determinadas y en un ámbito específico al igual que las personas que conforman su red de apoyo y quiénes podrán asistir en aquellas decisiones.

El artículo 34 de la mencionada Ley estipula: *"...Criterios generales para la actuación judicial. En el proceso de adjudicación de apoyos, el juez de familia deberá tener presente, además de lo dispuesto en la presente ley, los siguientes criterios:*

*1.- En los procesos de adjudicación judicial de apoyos se deberá tener en cuenta y favorecer la voluntad y preferencias de la persona titular del acto frente al tipo y la intensidad del apoyo para la celebración del mismo. La participación de la persona en el proceso de adjudicación es indispensable, so pena de nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en el artículo 38 de la Ley.*

*2.- Se deberá tener en cuenta la relación de confianza entre la persona titular del acto y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de los mismos.*

*3.- Se podrán adjudicar distintas personas de apoyo para distintos actos jurídicos en el mismo proceso.*

*4.- La valoración de apoyos que se haga en el proceso deberá ser llevada a cabo de acuerdo a las normas técnicas establecidas para ello.*

*5.- En todas las etapas de los procesos de adjudicación judicial de apoyos, incluida la de presentación de la demanda, se deberá garantizar la disponibilidad de los ajustes razonables que puedan requerirse para la comunicación de la información relevante, así como para satisfacer las demás necesidades particulares que la persona requiera para permitir su accesibilidad.*

## 7. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

7.1 Se desprende de la Cédula de Ciudadanía aportada al proceso que el señor JOHN MARIO LÓPEZ OROZCO actualmente tiene 52 años de edad, pues nació el 15 de septiembre de 1972.

### 7.2 DE OFICIO

#### 7.2.1 INFORME ASISTENTE SOCIAL

En valoración realizada por la psicóloga del Juzgado, luego de visita a la casa de habitación del demandado, se evidencia que JOHN MARIO LÓPEZ OROZCO no está en capacidad de autorepresentarse, en razón de lo cual requiere asistencia tanto para sus actividades cotidianas como para la presentación de la demanda en procura del reconocimiento de su derecho pensional por invalidez.

E1. Sentencia de Familia No. 006, 21 de febrero de 2025. LYDA GLADIS CLAVIJO RIVERA en representación de su cónyuge JOHN MARIO LÓPEZ OROZCO.



Libertad y orden

Juzgado Promiscuo de Familia

Palacio de Justicia – Carrera 7 No. 9-02 – Teléfono 602 2490989 Ext 203

Correo Corporativo: J01pfroldanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Roldanillo Valle del Cauca

De manera concreta, en cuanto a la conveniencia de enajenar el vehículo propiedad del señor JOHN MARIO LÓPEZ OROZCO, se determinó que el mismo no se encuentra en uso por la familia; que no tienen manera de tenerlo en la casa porque el garaje, a raíz de la discapacidad que padece el titular del acto de apoyo, fue habilitada como habitación y, en consecuencia, deben pagar el servicio de parqueadero, lo cual no es conveniente porque es una carga económica que debe asumir la familia. Se estableció que el señor LÓPEZ OROZCO tiene cobertura para los desplazamientos en ambulancia cuando se requiera, dado que para dichos traslados es necesario el acompañamiento de enfermera y el paciente debe ir conectado a equipo de soporte. También se concretó que el joven ANDRÉS FELIPE, debido a sus horarios como estudiante, no puede vincularse laboralmente y, por ende, requiere el apoyo económico de la familia y la venta del vehículo es

## 7.2.2 PERICIAL

### 7.2.2.1 INFORME DE APOYO RENDIDO POR PESSOA

La prueba relacionada con el informe de apoyo, fue trasladada desde el expediente con Rad. 2022-00216-00 y en ella se da cuenta de la valoración que hizo el equipo interdisciplinario conformado por su psicóloga clínica, trabajadora social y médico psiquiatra, que concluyó que JOHN MARIO LÓPEZ OROZCO presenta secuelas cognitivas y motoras a consecuencia del daño mecánico ocasionado por accidente vital, durante procedimiento médico y que le dejaron problemas crónicos de dificultad en atención, habla, aprendizaje, memoria, comunicación e incapacidad para desempeñarse de forma independiente y se evidencia un deterioro completo del rendimiento cognitivo y motor que ha sido persistente e inmodificable y que determinó que su conexión con el medio se alterara de forma casi completa por lo que *"...permanecerá en estado vegetativo durante un periodo de tiempo indeterminado que necesitará cuidado especializado que con sus recursos le está prestando la esposa. A pesar de los esfuerzos de sus familiares, su adaptación y funcionalidad siguen alterados y no logra realizar las actividades de autocuidado y trámites específicos de un adulto sano..."* -cursivas fuera del texto original.

El informe concluye que la enfermedad que afecta al señor LÓPEZ OROZCO es crónica e irreversible, irrecuperable con tratamiento médico o terapias. Su condición mental afecta su contacto con la realidad, su comunicación y funcionalidad. Se identifica que no tiene conciencia de su limitación, reconocimiento de su diagnóstico y de lo que le pasa. El impacto en sus alteraciones cognitivas repercute sobre las capacidades del paciente para el desempeño de una actividad socio laboral adecuada. Y, es por ello, que el señor JOHN MARIO LÓPEZ OROZCO precisa de apoyo para la toma de decisiones judiciales, administrativas y personales, pues no puede expresar su voluntad y por su condición mental y su propia determinación no tiene capacidad cognitiva para tomarlas.

Asegura que la señora LYDA GLADIS CLAVIJO RIVERA es la persona idónea para servir de apoyo a su esposo, además de que ningún otro familiar ha expresado interés en el ejercicio de tal cargo.

La conclusión a que se alude en el párrafo precedente se generó luego de entrevista médica y psicosocial al paciente y familia y de manera virtual.

E1. Sentencia de Familia No. 006, 21 de febrero de 2025. LYDA GLADIS CLAVIJO RIVERA en representación de su cónyuge JOHN MARIO LÓPEZ OROZCO.



La Ley 1996 de 2019, señala quienes pueden ser designados como personas de apoyo. Teniendo en cuenta, que al tenor de lo dispuesto por la Ley 1996 de 2019, las decisiones que se dictaron en la Sentencia No. 100 de 22 de noviembre de 2023, son de carácter concreto, de manera que no es posible prever las dificultades o situaciones que a futuro aparezcan.

Ante tal predicamento, por medio de abogado, la señora LYDA GLADIS CLAVIJO RIVERA presentó demanda para que el Juzgado autorice su actuación ante la jurisdicción que corresponda, para adelantar la actuación en proceso sucesoral en el que al señor LÓPEZ LÓPEZ, tío paterno del titular del acto de apoyo, fallecido el 19 de octubre de 2024, y quien vía testamentaria le asignó *"el derecho del 50% que tiene en común y proindiviso con otro condueño en el siguiente inmueble: una casa de habitación con su correspondiente lote de terreno ubicada en la parte urbana del municipio de Roldanillo (V), sobre la carrera 6ª No. 8-16 y 8-20 construida en paredes de adobe, techo de tejas de barro, pisos de baldosa, constante de 6 piezas, cocina, con su correspondiente solar que mide: por el frente en 7.25 metros y de centro o fondo 22.90 metros y determinada por los siguientes linderos: ORIENTE, con propiedad de José Dimas López y Evangelista García; OCCIDENTE, con propiedad de Isidro Castaño N.; NORTE, con la carrera 6ª y SUR con propiedad de Arturo Castaño... [...] y registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo bajo la Matrícula Inmobiliaria No. 380-0016.290... [...]".* También se pretende que se autorice la venta del vehículo de placa DHU213.

Es evidente para el Despacho la actual situación física y mental y la necesidad de apoyos que presenta el señor JOHN MARIO LÓPEZ OROZCO.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 1996 de 2019 se realizaron todas las actuaciones requeridas para determinar la situación real del mencionado ciudadano, para lo cual, entre otras pruebas, el Despacho ordenó visita por parte de la Asistente Social del Juzgado, quien corroboró lo afirmado, tanto en la demanda, como en las experticias adelantadas por la entidad PESSOA, quedando claro para el Despacho que su situación mental se encuentra absolutamente deteriorada, pues está totalmente desconectado de la realidad, lo que determina que deba contar con una persona de apoyo para la realización de actuaciones jurídicas y, que como ha quedado dicho en precedencia, la persona de apoyo tenga la facultad de actuar como si del señor JOHN MARIO LÓPEZ OROZCO se tratara, para iniciar proceso sucesoral en el que se le adjudique el derecho al 50% que tiene sobre el inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 380-0016.290 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, que recibió a título de heredero universal del causante LUIS ENRIQUE LÓPEZ LÓPEZ. También que se autorice a la demandante la venta del campero RENAULT DUSTER de placa DHU213.

La señora LYDA GLADIS CLAVIJO RIVERA, en su calidad de cónyuge del titular de la adjudicación de apoyo, y quien solicita se le designe como el apoyo que requiere su esposo en situación de discapacidad mental, reúne los requisitos como persona idónea para ejercer dicho cargo, toda vez que es mayor de edad, que como se ha dicho es quien ha asumido su cuidado y protección dada la grave enfermedad que afecta al demandado, caracterizada por la severidad de sus síntomas como desconexión de la realidad, incoherencia e incapacidad para



valerse por sí mismo y al ser designada como persona de apoyo, conforme lo señala el artículo 46 de la Ley 1996 de 2019, adquiere la obligación de: *"...1.- Guiar sus actuaciones como apoyo conforme a la voluntad y preferencias del señor JOHN MARIO LÓPEZ OROZCO, quien es el titular del acto. 2.- Actuar de manera diligente, honesta y de buena fe conforme a los principios de la presente ley. 3.- Mantener y conservar una relación de confianza con su pupilo. 4.- Mantener la confidencialidad de la información personal del señor JOHN MARIO LÓPEZ OROZCO. 5.- Las demás que le sean asignadas judicialmente o acordadas entre la persona titular del acto y la persona de apoyo..."*.

Probada, pues, la necesidad de la designación de apoyos para JOHN MARIO LÓPEZ OROZCO, y la idoneidad de la señora LYDA GLADIS CLAVIJO RIVERA, para ser designada como persona de apoyo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019 se decretará medida cautelar de Adjudicación apoyo necesario en favor del mencionado señor JOHN MARIO LÓPEZ OROZCO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16549999, quien se encuentra absolutamente imposibilitado de expresar su voluntad y preferencias, a fin de garantizar el ejercicio y la protección de sus derechos, para el efecto se adjudicará apoyo designando a la demandante señora LYDA GLADIS CLAVIJO RIVERA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 29197870, como persona de apoyo quien realizará las acciones descritas en el artículo 47, así como ejercer la representación conforme lo ordenado en el numeral 1º del artículo 48 de la ley 1996 de 2019, en armonía con lo regulado en el artículo 37 numeral 8 literal e) y artículo 38 numeral lit. a), a efectos que pueda representar a su esposo JOHN MARIO LÓPEZ OROZCO dentro de proceso de sucesión testada para la adjudicación del 50% sobre el inmueble del que es propietario en común y proindiviso y que se encuentra ubicado sobre la carrera 6ª No. 8-16 y 8-20 de la actual nomenclatura del municipio de Roldanillo, con Matrícula Inmobiliaria No. 380-0016.290 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo y, en el evento de ser necesario, otorgar poder amplio y suficiente al profesional del derecho que considere pertinente, para realizar los trámites necesarios para disponer el destino del mencionado inmueble, del cual, en el evento de llegar a enajenarlo, deberá presentar a este Despacho las cuentas relacionadas con el negocio jurídico y el uso dado al producto de la venta, el cual, en ningún caso, podrá ser diferente a atender la especial situación de discapacidad en que se halla el pupilo. También se pretende que se autorice la venta del automotor de placa DHU213, petitum al que el Juzgado no encuentra objeción alguno, motivo por el cual se accederá al mismo.

El Juzgado Promiscuo de Familia de Roldanillo Valle del Cauca, administrando justicia y en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: declarar que el señor JOHN MARIO LÓPEZ OROZCO, nacido el 15 de septiembre de 1972 requiere la adjudicación de apoyos que estipula la Ley 1996 de 2019.



SEGUNDO: designar como persona de apoyo para el señor JOHN MARIO LÓPEZ OROZCO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16549999 a la señora LYDA GLADIS CLAVIJO RIVERA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 29197870.

TERCERO: en la calidad de persona de apoyo designada, la señora LYDA GLADIS CLAVIJO RIVERA, queda facultada para que pueda realizar las acciones descritas en el artículo 47, cumplirá con los deberes consagrados en el artículo 46, así como ejercer la representación conforme lo ordenado en el numeral 1º del artículo 48 de la ley 1996 de 2019, en armonía con lo regulado en el artículo 37 numeral 8 literal e) y artículo 38 numeral lit.- a) a efectos que pueda representar a su cónyuge JOHN MARIO LÓPEZ OROZCO para que otorgue poder a profesional del derecho que lleve su representación ante la jurisdicción ordinaria, a efectos de iniciar proceso de sucesión para la adjudicación de los derechos herenciales dejados por su tío LUIS ENRIQUE LÓPEZ LÓPEZ y que recaen sobre la casa de habitación ubicada en la Carrera 6ª. No. 8-16 y 8-20, en un porcentaje del 50% que el causante tenía en común y proindiviso, inmueble bajo Matrícula Inmobiliaria No. 380-0016.290 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo y, en el evento de ser necesario, otorgar poder amplio y suficiente al profesional del derecho que considere pertinente, para realizar los trámites necesarios para disponer el destino del mencionado inmueble, del cual, en el evento de llegar a enajenarlo, deberá presentar a este Despacho las cuentas relacionadas con el negocio jurídico y el uso dado al producto de la venta, el cual, en ningún caso, podrá ser diferente a atender la especial situación de discapacidad en que se halla el pupilo.

CUARTO: autorizar la venta del automotor Marca Renault, línea Duster Dynamique, modelo 2013, clase campero, carrocería cabinada, cilindraje 1998, placas DHU213, chasis No. 9FBHSSRAJJNDM009550 y motor A400C011682.

QUINTO: la señora LYDA GLADIS CLAVIJO RIVERA deberá cumplir las obligaciones estipulados en los artículos 41 y 46 de la Ley 1996 de 2019 y las demás que le imponga esta ley y demás normas concordantes.

SEXTO: ordenar la notificación al público, de esta sentencia, por aviso que se insertará por una vez en el diario "El Tiempo", en día domingo, que es de amplia circulación nacional.

SÉPTIMO: una vez se hayan realizado las anotaciones ordenadas y la publicación del aviso -de la que se harán llegar las correspondientes pruebas para ser glosadas al plenario- el Juzgado señalará fecha para la posesión de la persona de apoyo designada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**GLORIA ARIAS MARTÍNEZ**

República de Colombia



Libertad y orden  
Juzgado Promiscuo de Familia  
Palacio de Justicia – Carrera 7 No. 9-02 – Teléfono 602 2490989 Ext 203  
Correo Corporativo: J01pfroldanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Roldanillo Valle del Cauca

---

**Firmado Por:**

**Gloria Arias Martinez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Roldanillo - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65bbb3264db59bd4d07ba916bd2ac12b302d4936097a51d0274b29603f538496**

Documento generado en 21/02/2025 08:16:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**